



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08533-2013- PA/TC

HUaura

FORTUNATO SATURNINO RAPREY

DÍAZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2015

#### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Saturnino Raprey Díaz contra la resolución de fojas 29, de fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04965-2013-PA/TC, publicada el 29 de agosto de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo dirigida a que se ordene el pago de los intereses legales de los devengados generados por la aplicación de la Ley 23908 en la determinación de la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 que percibe el actor. Se señaló que una pretensión semejante es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión y se encuentra fuera de los alcances de las reglas que, con carácter de precedente constitucional, se establecieron en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC. Además, se precisó que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de pretensión principal, asuntos relacionados con los intereses legales fuera de los casos contemplados en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08533-2013- PA/TC

HUAURA

FORTUNATO SATURNINO RAPREY

DÍAZ

mencionado precedente, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía que corresponda.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en la sentencia recaída en el Expediente 04965-2013-PA/TC, pues el demandante interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le abonen los intereses legales por los devengados generados por haberse calculado el monto de su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 sin la aplicación del Decreto Ley 25967.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL